



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-372/2026 Y
SUS ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-REC-372/2026, SUP-REC-373/2026 y SUP-REC-377/2026.

SÍNTESIS

- (1) En el contexto de la elección en la que se renovó el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 06 Comité Distrital Electoral, con cabecera en el Municipio de Frontera, desarrolló el cómputo de la elección, declaró su validez y entregó las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos políticos PRI y UDC.
- (2) Inconformes con ello, los recurrentes impugnaron ante el Tribunal local; en la sentencia local confirmaron los resultados y la validez de la referida elección. En desacuerdo, los recurrentes impugnaron ante la Sala Regional Monterrey, órgano quien confirmó la resolución controvertida.

¹ Todas las fechas se considerarán realizadas en dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-372/2026 Y ACUMULADOS

- (3) Ante ello, se promovieron los recursos que se analizan, los cuales se consideran improcedentes, ya que dos incumplen el requisito especial de procedencia, mientras que el otro, se presentó de manera extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA.....3

III. ACUMULACIÓN 4

IV. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD 4

V. IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESPECIAL 6

A. Consideraciones y fundamentos 6

B. Sentencia impugnada.....7

C. Planteamientos de los recurrentes 8

D. Decisión.....9

VI. RESOLUTIVOS 11

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
UDC:	Partido de la Unidad Democrática de Coahuila.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Monterrey o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

- (4) **1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2025-2026.** El uno de diciembre de dos mil veinticinco, inició el proceso electoral para la renovación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- (5) **2. Jornada electoral.** El siete de junio, se celebró la jornada electoral.



- (6) **3. Cómputo distrital.** El diez de junio, el 06 Comité Distrital Electoral desarrolló el cómputo de la votación, declaró la validez y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas.
- (7) **4. Juicio electoral local.** Inconformes con dicho acuerdo, el catorce de junio, los representantes del PAN, Morena, PT y PVEM ante el Comité Distrital 06, así como el candidato Antonio Flores Guerra, presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local.
- (8) **5. Sentencia.** El dieciséis de agosto, el Tribunal local confirmó los resultados y la validez de la mencionada elección².
- (9) **6. Medio de impugnación federal y sentencia recurrida.** Inconformes con la resolución, el veinte de agosto, el PVEM, Morena, PT y el candidato Antonio Flores Guerra, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral³ ante la Sala Monterrey; y, el diez de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.
- (10) **7. Recursos de reconsideración.** El trece y catorce de septiembre, Morena, PT y Antonio Flores Guerra, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior.
- (11) **8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar los expedientes a la Ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicaron.⁴

II. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, al tratarse de tres recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva⁵.

² Expediente TECZ-JE-58/2026 y acumulados.

³ SM-JRC-29/2026, SM-JRC-32/2026, SM-JRC-34/2026 y SM-JRC-36/2026.

⁴ SUP-REC-372/2026, SUP-REC-373/2026 y SUP-REC-377/2026.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-372/2026 Y ACUMULADOS

III. ACUMULACIÓN

- (13) Procede acumular los recursos de reconsideración, porque de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en la Sala responsable y en la resolución impugnada.
- (14) Así, al existir conexidad en la causa, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los expedientes **SUP-REC-373/2026** y **SUP-REC-377/2026** al **SUP-REC-372/2026**, por ser éste el primero que se recibió.⁶
- (15) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

- (16) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración SUP-REC-377/2026, interpuesto por el candidato Antonio Flores Guerra, es **improcedente**, ya que la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

A. Consideraciones y fundamentos

- (17) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 3 que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (18) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
- (19) Así, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios señala que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

B. Caso concreto

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

- (20) En el caso, el candidato recurrente impugna la sentencia de diez de septiembre, la cual se le notificó ese mismo día mediante notificación electrónica.
- (21) De esta forma, se advierte que **el plazo legal de tres días⁷ para la interposición del recurso de reconsideración** transcurrió del viernes once al domingo trece de septiembre, contando todos los días y horas hábiles, toda vez que se controvierte una sentencia relacionada directamente con el proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila de Zaragoza.⁸
- (22) Por tanto, si la demanda de reconsideración de Antonio Flores Guerra se presentó hasta el catorce de septiembre, como se advierte en el sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, es evidente que ello ocurrió de forma extemporánea, como se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE DE 2026						
Domingo 6	Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10	Viernes 11	Sábado 12
				Emisión de la sentencia impugnada y notificación.	Día 1	Día 2
Domingo 13	Lunes 14	Martes 15	Miércoles 16	Jueves 17	Viernes 18	Sábado 19
Día 3 Vencimiento	Presentación de la demanda					

- (23) No es obstáculo a lo anterior, que el actor haya presentado su demanda como juicio de la ciudadanía, ya que el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal es el **recurso de reconsideración**, por lo que, el error en la vía no puede tener el alcance de actualizar su procedencia, ya que ello implicaría ampliar el plazo legalmente⁹ previsto para controvertir dichas determinaciones¹⁰.
- (24) En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

⁷ Con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

¹⁰ Ver, entre otros, las sentencias SUP-REC-229/2026, SUP-JDC-235/2026, SUP-REC-316/2026, SUP-REC-643/2025 y SUP-REC-469/2025.

SUP-REC-372/2026 Y ACUMULADOS

V. IMPROCEDENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESPECIAL

- (25) Los recursos de reconsideración SUP-REC-372/2026 y SUP-REC-373/2026 son improcedentes porque no satisfacen el **requisito especial de procedencia**, al no advertirse que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni la Sala responsable interpretó de forma directa algún precepto constitucional o inaplicó alguna norma inconstitucional.
- (26) Asimismo, no se advierte que los asuntos sean importantes o trascendentes para fijar un criterio novedoso ni tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial.

A. Consideraciones y fundamentos

- (27) Las decisiones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración¹¹.
- (28) Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo¹² de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (29) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (30) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: **i)** inaplique implícitamente normas electorales; **ii)** omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; **iii)** interprete preceptos constitucionales; **iv)** ejerza control de convencionalidad; **v)** omita adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; **vi)** omita estudiar

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; **vii)** deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; **viii)** cometa un error judicial evidente e incontrovertible; **ix)** el asunto sea relevante y trascendente para el orden constitucional; o **x)** se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia¹³.

- (31) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (32) La Sala Monterrey, al analizar el fondo de la controversia, **confirmó la sentencia impugnada** al considerar ajustado a Derecho el no admitir diversas pruebas que no fueron adjuntadas al escrito inicial, así como no tener por acreditadas las irregularidades alegadas ante la ausencia de elementos probatorios.

¹³ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

SUP-REC-372/2026 Y ACUMULADOS

- (33) En cuanto a la negativa de apertura de paquetes electorales, fue conforme a Derecho la decisión de negarla, dado que no se identificó el objeto de la diligencia ni los paquetes en los que se pretendía.
- (34) En diverso orden de ideas, consideró que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el estudio y resolvió de forma ajustada a Derecho, al desestimar las causales de nulidad de votación recibida en casilla por presión y coacción del voto, así como la genérica por violación a principios constitucionales, ya que los accionantes no identificaron las casillas ni las personas electoras presuntamente afectadas y no aportaron elementos para acreditar alguna irregularidad generalizada, grave o determinante para el resultado de la elección.
- (35) Finalmente, los agravios del candidato Antonio Flores Guerra los consideró inoperantes e infundados, ya que, no controvirtieron eficazmente las consideraciones de la sentencia y, además, partían de premisas inexactas.

C. Planteamientos de los recurrentes

- (36) Morena y PT alegan que los recursos son procedentes ya que se tratan de asuntos importantes y trascendentes que pueden servir para fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional, ya que podrían delimitar el estándar jurídico aplicable para investigar y probar mecanismos tecnológicos de seguimiento y comprobación de votos, a través de códigos QR. De la misma forma, alegan que el asunto es procedente porque la Sala Regional realizó una interpretación directa sobre los principios constitucionales de libertad y secrecía del voto y, finalmente, porque consideran que durante la elección local existieron irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección.
- (37) Los recurrentes señalan que la Sala responsable aplicó un parámetro restrictivo al exigir demostrar que el mecanismo de seguimiento y comprobación de votos hubiera sido aplicado respecto de los electores del 06 distrito electoral, sin desarrollar si esas circunstancias podían acreditarse mediante la valoración conjunta de hechos objetivos y las inferencias derivadas de su forma de operación.



- (38) Así, los artículos 35 y 41 constitucionales, respecto de la libertad y secrecía del voto pudo verse comprometida porque las personas fueron colocadas frente a un mecanismo que objetivamente le generaba la expectativa de que su voto pudiera ser identificado.
- (39) Por otro lado, los recurrentes combaten también la declaración de inoperancia que hizo la Sala Regional al considerar que las irregularidades denunciadas no se vinculaban con la elección correspondiente al 06 distrito electoral ni con sus electores directamente.
- (40) Al respecto, expresan que en la instancia local identificaron las secciones electorales en donde se acreditaban las irregularidades denunciadas, por lo que, desde su perspectiva, correspondía al Tribunal local estudiar la eficacia de sus argumentos y pruebas, lo cual fue omitido por la Sala responsable. En el entendido de que la identificación específica de las casillas no podría operar como una condición previa para analizar una causal de nulidad construida sobre violaciones sustanciales, graves y generalizadas.
- (41) Finalmente, señalan que no están de acuerdo que se exigiera acreditar previamente la función completa del sistema, la base de datos, la identidad de sus operadores, su utilización y los vínculos con la candidatura ganadora, pues ello reduce la función de la prueba indirecta, ya que obliga a demostrar de manera autónoma buena parte del hecho que se pretende reconstruir a partir de indicios.

D. Decisión

- (42) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración SUP-REC-372/2026 y SUP-REC-373/2026 no cumplen con el requisito especial de procedencia, ya que a partir de la sentencia impugnada y de los agravios expuestos por los recurrentes, no es posible advertir que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, dado que los temas controvertidos solo abarcan cuestiones de **estricta legalidad**.
- (43) De la sentencia controvertida se advierte que la Sala Monterrey se limitó a confirmar la sentencia del Tribunal local, al considerar que fue correcto no haber admitido diversas pruebas que no fueron adjuntadas en la demanda

SUP-REC-372/2026 Y ACUMULADOS

inicial, sino que solo fueron enunciadas con la intención de que el Tribunal fuera quien las recabara oficiosamente; por otro lado, que fue correcto que se haya negado la apertura de los paquetes electorales para tratar de probar un supuesto mecanismo de seguimiento y comprobación de votos; y, finalmente, que las causales de nulidad alegadas no se pudieron acreditar porque no se identificaron las casillas ni las personas afectadas, ni tampoco alguna irregularidad generalizada y determinante para el resultado de la elección.

- (44) De lo anterior, se advierte que la controversia sometida ante la responsable se relaciona con aspectos de **legalidad** vinculados con valoración de pruebas que ya fueron analizadas a lo largo de la cadena impugnativa, sin que se advierta que en dicho ejercicio la Sala Monterrey haya inaplicado alguna disposición jurídica de la normativa local o realizado un control indebido de constitucionalidad.
- (45) No es obstáculo a lo anterior, que en el presente recurso los recurrentes señalen que la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva de los artículos 35 y 41 de la Constitución general, ya que, por una parte, el referido Órgano jurisdiccional consideró que las pruebas aportadas no acreditaban las circunstancias para generar tal percepción; y, por otra, la sola mención de preceptos constitucionales relacionados con el derecho al sufragio activo, no denota un auténtico problema de constitucionalidad, pues para ello es necesario que la responsable haya realizado un ejercicio de interpretación sobre el contenido y alcance del derecho fundamental, lo cual no sucedió en el caso.
- (46) Por su parte, los partidos recurrentes argumentan e insisten que el Tribunal local y la Sala Regional estaban obligados a valorar conjuntamente los indicios que existían sobre el mecanismo de comprobación de votos para realizar el razonamiento inferencial correspondiente y acreditar los extremos de su impugnación; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que la reconsideración es un medio excepcional y extraordinario que no constituye una tercera instancia para revisar cuestiones de legalidad, como lo es la valoración de pruebas.
- (47) Tampoco se actualizan los criterios de importancia y trascendencia que plantean los recurrentes para la procedencia del medio de impugnación,



dado que la temática del asunto relacionada con valoración de pruebas, no implican un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para el orden jurídico nacional.

- (48) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial, ya que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que ese supuesto se limita a que la Sala Regional no haya analizado el fondo de la controversia, por lo que, si en el caso la Sala Monterrey estudió el fondo, es evidente su inaplicabilidad.
- (49) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos en los criterios jurisprudenciales aprobados por este órgano jurisdiccional, lo conducente es **desechar** de plano las demandas.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.